



Resolución Directoral



N° 41 -2016-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro, **23 FEB. 2016**

VISTOS:

El Informe N° 31-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 19 de febrero de 2016, el Informe N° 019-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-ARZ de fecha 18 de febrero de 2016, el Informe N° 49-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL de 23 de febrero de 2016 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S que "El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que correspondan";

Que, el 15 de setiembre de 2015, Plan COPESCO Nacional y Consorcio Gran Túcume (conformado por Sewyz S.R.L, Veip Ingenieros S.R.L y Obras Consultoría y Negocios E.I.R.L), suscribieron el Contrato N° 23-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM, para la ejecución de la obra: "Instalación de coberturas en los sectores Huaca 1 y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume", derivado del proceso de selección Licitación Pública N° 0002-2015-MINCETUR/COPESCO, por el monto de S/. 3'291,639.22, (Tres Millones Doscientos Noventa y Un Mil Seiscientos Treinta y Nueve y 22/100 Nuevos Soles) incluye IGV;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Nos. 275, 308 y 323-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fechas 17 de noviembre, 04 y 23 de diciembre de 2015, se resolvió declarar improcedentes las solicitudes de ampliación de plazo Nos. 01, 02 y 03 presentadas por Consorcio Gran Túcume en el marco del contrato de obra: "Instalación de coberturas en los sectores Huaca 1 y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume", respectivamente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 333-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 30 de diciembre de 2015, se resolvió declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04 presentada por Consorcio Gran Túcume por diez (10) días calendario, en el marco del contrato de obra: "Instalación de coberturas en los sectores Huaca 1 y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume";

Que, mediante Resoluciones Directorales Nos.18, 33 y 35-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fechas 20 de enero, 15 y 17 de febrero de 2016, se resolvió declarar improcedentes las solicitudes de ampliación de plazo Nos. 05, 06 y 07 presentadas por Consorcio Gran Túcume;



Que, mediante Carta N° 014-2016-CGT recepcionada el 07 de febrero de 2016 por el Consorcio Supervisor L&M, el Consorcio Gran Túcume solicitó la ampliación de plazo N° 08 por sesenta (60) días calendario, sustentándola en la demora en la entrega de los nuevos plazos aprobados por la Entidad de acuerdo a las modificaciones acordadas en dos reuniones anteriores e indica que corresponde a la causal contemplada en el inciso 2) del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Consorcio Supervisor "L&M", con Carta N° 014-2016/CSLM/RL recepcionada el 16 de febrero de 2016, remite el Informe sobre Ampliación de Plazo N° 08 a través del cual emite pronunciamiento sobre dicha solicitud de ampliación de plazo y recomienda su improcedencia. El pronunciamiento del supervisor fue emitido y presentado fuera del plazo de siete (07) días contados desde el día siguiente presentada la solicitud (07/02/2016), el cual venció el 14 de febrero de 2016, pero ello no afecta el procedimiento de la ampliación de plazo;

Que, al respecto, la Coordinadora de Obras a través del Informe N° 019-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-ARZ, que cuenta con la conformidad de la Unidad de Obras tal como consta del Informe N° 31-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UO emite pronunciamiento técnico respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 08 presentada por el contratista, señalando:

- 
- 
- 
- *"(...) El contratista señala como inicio de causal el asiento N° 53 de fecha 16.11.2015 referido a la interrupción de las excavaciones debido al hallazgo de restos arqueológicos en el Templo de la Piedra Sagrada.*
(...)
 - *Al respecto el 05.12.2015 el supervisor comunica al contratista sobre la continuidad de las labores en la Piedra Sagrada, al saberse que las rampas no serán construidas, por lo tanto la partida de excavaciones no estaría afectando la ruta crítica, pues simplemente estas ya se dejan de ejecutar al no ser necesaria su ejecución y como consecuencia las partidas sucesoras en la zona de pasarelas ya no se ejecutarán, en este orden de ideas si se hubiera tomado como fin de causal estos hallazgos arqueológicos, al determinarse la no construcción de pasarelas e indicarse la continuación de los trabajos el 05.12.2015 por la Supervisión, el plazo para la presentación del contratista de su solicitud de ampliación de plazo 08 ha vencido el día 20.12.2015.*
 - *Se precisa que lo referido a la remisión de la absolución de consultas (Planos modificados) sobre la Rampa de la Huaca 01 fue realizada digitalmente el 01.12.2015 según anotaciones del cuaderno N° 078, 082, 086, por lo que el contratista tomo conocimiento sobre la modificación de la Rampa de la Huaca I lo que no involucra las excavaciones de la cimentación de la rampa.*
 - *Por otro lado, el contratista señala que los planos nuevos que muestran las modificaciones de la rampa de acceso en la Huaca I y las modificaciones de las pasarelas en el T.P.S. fueron entregados con Carta N° 046-2015/CSLM/JS el 16.12.2015 (Asiento N° 93), señalando así mismo que posteriormente se observa que los planos no están firmados por la Entidad (Asiento N° 137 del 19.01.2016).*
 - *Mediante Asiento N° 164 de fecha 03.FEB.2016 el Supervisor señala que la entrega de los planos modificados se realiza el día 16 de diciembre con las firmas de los responsables del proyecto y fueron alcanzados por El Supervisor según Asientos N° 093 y 094, en el entendido que La Supervisión representa para estos menesteres a La Entidad, se colige que los planos han sido legalmente entregados, lo que deberá tener la firma de La Entidad es producto de estos cambios una prestación Adicional, el mismo que es aprobado mediante Resolución de La Entidad, además los trabajos en ambos frentes han continuado de manera normal, es decir no han sido paralizados por el Contratista.*
 - *De lo anterior se colige que la entrega en físico de los planos modificados se realizó el 16.12.2015 por lo que la presentación de solicitud de ampliación de plazo por esta posible causal concluyó el 31.12.2015.*



Resolución Directoral



- (...) De acuerdo a lo opinado por la supervisión mediante Carta 014-2016/CSLM/RL del 16.02.16, y luego de la evaluación por la suscrita estima que la presente Ampliación de Plazo N° 08 deviene en inconsistente al no cumplirse con lo establecido en los Artículos 200° y 201° del RLCE al no demostrarse la afectación de la Ruta Crítica (...)"

Que, en virtud a los párrafos citados, la Coordinadora de Obra concluye que la ampliación de plazo N° 08 no cumple con el procedimiento previsto en el artículo 201° del Reglamento, por ello recomienda su improcedencia;



Que, revisada la solicitud de ampliación de plazo presentada por Consorcio Gran Túcume se ha podido verificar que dicha solicitud indica que el inicio de la causal se dio el 16/11/2015, fecha del asiento N° 053 del Residente, sobre interrupciones por hallazgos arqueológicos; sin embargo, el sustento de la ampliación se basa en otro hecho sobre modificación de planos del Templo de la Piedra Sagrada y la Huaca 1 - Rampa, los cuales fueron suscritos por el Proyectista y entregados al contratista el 16/12/2015, fecha en la cual culminó esta causal. En el caso que la causal de ampliación sea por esta última, se precisa que el plazo máximo para presentar la solicitud de ampliación venció el 31/12/2015 y no el 07/02/2016, por ello la solicitud de ampliación N° 08 no cumple con el procedimiento previsto en el primer párrafo artículo 201° del Reglamento. Adicionalmente, conforme a lo sustentado en el Informe N° 019-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-ARZ, tal solicitud de ampliación no ha demostrado que exista afectación de ruta crítica;



Que, al respecto, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, señala que: "(...) El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. (...)". (El subrayado es agregado);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 200° las causales de ampliación de plazo, indicando: "De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; ii) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, iii) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado; o iv) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado." (El subrayado es agregado);

Que, por su parte, el artículo 201° del mismo Reglamento señala "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la

culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...) En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado. (...)" (El subrayado es agregado);

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 027-2012/DTN de fecha 21 de febrero de 2012, ha señalado en su fundamento 2.2. " (...) el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente: i) Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, ii) Debe sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitados. Estas razones deben ser compatibles con las causales que contrae el artículo 41° de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial, iii) Debe demostrarse objetivamente que los atrasos y paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra, iv) Demostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra, y v) Señalar el o los folios del cuaderno de obras donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma. (El subrayado es agregado);

Que, por tales motivos, estando a la normativa expuesta y a lo manifestado en el Informe N° 019-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-ARZ de fecha 18 de febrero de 2016, que cuenta con la conformidad de la Unidad de Obras y a la opinión de asesoría legal contenida en el Informe N° 49-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL, ambos es sus respectivas competencias, es que corresponder declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08 al contrato de ejecución de obra: "Instalación de coberturas en los sectores Huaca 1 y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume", manteniéndose la fecha plazo contractual al 07 de febrero de 2016;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR/DM, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial 292-2013-MINCETUR/DM que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por Consorcio Gran Túcume, en la ejecución del contrato de obra: "Instalación de coberturas en los sectores Huaca 1 y Templo de la Piedra Sagrada del Complejo Arqueológico de Túcume", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Resolución Directoral

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución a Consorcio Gran Túcume, a la Coordinadora de Obras, a las Unidades de Obras y de Administración, para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 201° y 202° del Reglamento y demás fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JAIME ENRIQUE VALLADOLID CIENFUEGOS
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

